

CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 1/2022

La demandada JULIANA AGUDELO RESTREPO fue notificada por conducta concluyente el día 7 de diciembre /2021 quien se allana a las pretensiones de la demanda. El mismo día se suspendió el proceso, se reanudo el 9 de junio del año en curso.

Se informa por parte del apoderado judicial de la parte actora, sobre el incumplimiento del acuerdo de pago por lo que solicita el impulso procesal, en procura de obtener el pago de lo adeudado a la parte demandante.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00709-00

CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representada por Octavio de Jesús Montes Arcila quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señor JULIANA AGUDELO RESTREPO con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 8 de Noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada JULIANA AGUDELO RESTREPO, fue notificada por conducta concluyente según auto del 7 de diciembre del año 2021 quien se allano a las pretensiones de la demanda, se suspendió el proceso en la misma fecha y el 9 de junio se reanuda y se informa sobre el incumplimiento de pago por parte de la demandada según constancia obrante a autos. Como se allano a las pretensiones, la demandada deberá so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Como la demandada JULIANA AGUDELO RESTREPO se allano a las pretensiones de la demanda, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 8 de noviembre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 436.068.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 8 de noviembre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representado por Octavio de Jesús Montes quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JULIANA AGUDELO RESTREPO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$436.068.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIQUese,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
J U E Z.

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 105 del 5/07/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario